

**BOLETÍN  
2TA**



**Boletín  
jurisprudencial  
e informativo  
del Segundo  
Tribunal  
Ambiental**

**N°5**  
ENERO/MARZO  
**2026**

**EN ESTE NÚMERO:**

El presente número del Boletín 2TA constituye la primera edición de 2026, período en el que el Tribunal registró un aumento en el volumen de ingresos de 26% en comparación al primer trimestre de 2025 y, al mismo tiempo, un desempeño efectivo del Tribunal en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento. En efecto, ingresaron 43 causas y se dictaron 7 sentencias definitivas, que pusieron término a 8 causas, mientras que 1 causa terminó vía avenimiento. En esta edición se sistematizan los fallos dictados durante el período, principalmente en materias relativas a humedales urbanos, evaluación ambiental y sanciones ambientales.



En materia de humedales urbanos, se consolida una línea jurisprudencial que integra los criterios de sustentabilidad en la etapa de delimitación, reafirmando además el carácter declarativo de esta figura y su vinculación con condiciones ecológicas preexistentes.

En el ámbito de la evaluación ambiental, las decisiones refuerzan exigencias relativas a la suficiencia de las medidas para hacerse cargo de impactos significativos, la consideración de impactos acumulativos y la debida incorporación de las observaciones ciudadanas en el proceso evaluativo. Asimismo, se precisan los criterios para la configuración del fraccionamiento de proyectos.

En materia sancionatoria, la jurisprudencia reafirma estándares de legalidad, debido proceso y motivación, destacando la relevancia de una adecuada formulación de cargos como presupuesto del ejercicio del derecho a defensa. De igual forma, se desarrollan criterios en materia probatoria —particularmente respecto de mediciones de ruido, y del rol de las ETFA— y se consolida una distinción relevante en torno a la ineficacia del procedimiento sancionador por dilaciones excesivas. Por su parte, en el marco del control judicial de los instrumentos de gestión ambiental enmarcados en los Planes de Prevención y Descontaminación Atmosférica, se adopta una interpretación orientada a asegurar su eficacia preventiva, enfatizando la ejecución inmediata de las medidas frente a la gestión de episodios críticos.

El Boletín incorpora, además, antecedentes estadísticos correspondientes al período de enero a marzo de 2026, que permiten contextualizar el volumen y tipo de asuntos resueltos, junto con información sobre actividades de difusión y vinculación institucional desarrolladas por el Tribunal.

En su conjunto, esta edición refleja la consolidación del Boletín 2TA como una herramienta de sistematización jurisprudencial, orientada a facilitar la comprensión de los criterios aplicados por el Tribunal en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

## I. Causas ingresadas

Ingresos por tipo de acción	
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	42
Demandas por reparación de daño ambiental	1
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-
Consultas de sanción de la SMA	-
<b>Total</b>	<b>43</b>

## II. Número de ingresos por numeral del art. 17 de la Ley N° 20.600

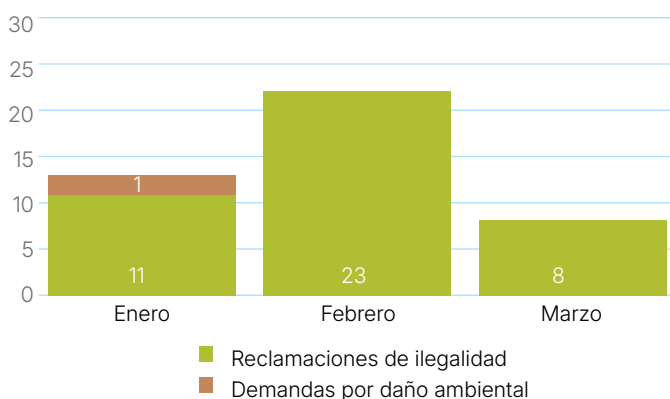
Tipo de acción	N° de causas
17 N° 1	-
17 N° 2	1
17 N° 3	10
17 N° 4	-
17 N° 5	-
17 N° 6	6
17 N° 7	-
17 N° 8	11
17 N° 9	-
17 N° 11	15
<b>Total</b>	<b>43</b>

## III. Ingresos según ubicación de la controversia

Región	Reclamaciones	Demandas por daño ambiental	Total
Arica y Parinacota	-	-	-
Tarapacá	-	-	-
Antofagasta	-	-	-
Atacama	-	-	-
Coquimbo	-	-	-
Valparaíso	4	1	5
Metropolitana	32	-	32
Lib. Bernardo O'Higgins	1	-	1
Maule	2	-	2
Ñuble	-	-	-
Biobío	-	-	-
La Araucanía	1	-	1
Los Ríos	-	-	-
Los Lagos	-	-	-
Aysén	-	-	-
Magallanes	1	-	1
Interregional	1	-	1
Nacional	0	-	-
<b>Total</b>	<b>42</b>	<b>1</b>	<b>43</b>

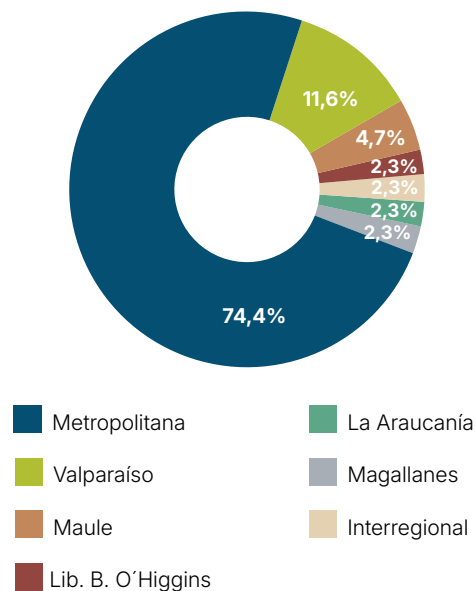
Ingresos por mes	Ene	Feb	Mar	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	11	23	8	42
Demandas por reparación de daño ambiental	1	-	-	1
Solicitud de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-
Consultas de sanción de la SMA	-	-	-	-
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>23</b>	<b>8</b>	<b>43</b>

### Causas ingresadas por mes



Durante el primer trimestre de 2026, las causas ingresadas se concentraron principalmente en reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración, con 11 ingresos en enero, 23 en febrero y 8 en marzo. Asimismo, se registró 1 demanda por reparación de daño ambiental ingresada en enero, mientras que no se registraron consultas de sanción de la SMA ni solicitudes de autorización de medidas provisionales durante el período.

### Porcentaje de ingresos por región

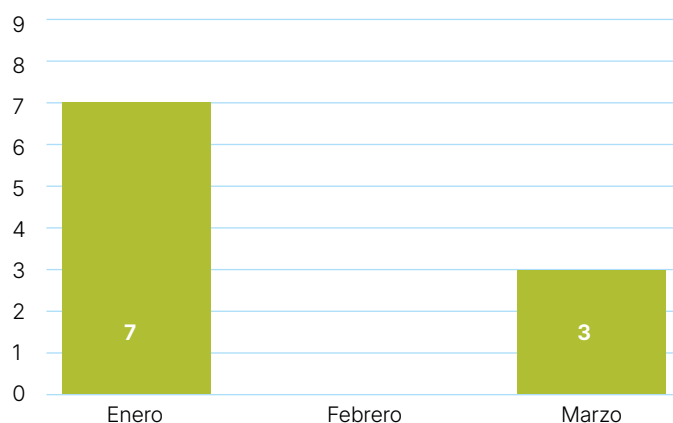


## IV. Número de causas terminadas por sentencia

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	5	-	3	8
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	-	-
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-
Consultas de sanción de la SMA	-	-	-	-
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>-</b>	<b>3</b>	<b>8</b>

Otros términos				
Tipo de término	Enero	Febrero	Marzo	Total
Desistimiento	-	-	-	-
Se tiene por no presentada	1	-	-	1
Inadmisible	-	-	-	-
Pérdida de objeto	-	-	-	-
Avenimiento/conciliación	1	-	-	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>2</b>

Total de causas terminadas por mes



Durante el primer trimestre de 2026, las causas terminadas se concentraron en reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración, con 5 causas terminadas en enero y 3 en marzo, sin registros en febrero. Asimismo, en enero se registró 1 demanda por reparación de daño ambiental terminada mediante avenimiento y 1 reclamación que se tuvo por no presentada.

## V. Recursos resueltos por la Corte Suprema en el primer trimestre 2026

N°	Rol sentencia impugnada	Tipo recurso	Rol Corte Suprema	Resultado	Fecha sentencia
1	R-466-2024	Casación fondo	12.038-2025	Rechaza	02-01-2026
2	R-405-2023	Casación fondo	32.861-2024	Acoge	09-01-2026
3	D-71-2022	Casación forma	2.935-2025	Inadmisible	19-01-2026
4	R-450-2024	Casación forma y fondo	2.936-2025	Inadmisible forma y rechaza fondo	19-01-2026
5	R-404-2023	Casación forma y fondo	18.091-2024	Rechaza forma y fondo	21-01-2026
6	R-482-2024	Casación forma y fondo	50.618-2025	Rechaza	26-01-2026
7	R-459-2024	Queja	26.831-2025	Rechaza	29-01-2026
8	R-464-2024	Casación forma y fondo	22.208-2025	Inadmisible forma y rechaza fondo	05-02-2026
9	R-396-2023	Casación forma y fondo	17.938-2024	Rechaza forma y acoge fondo	25-02-2026
10	D-74-2022	Casación fondo	1.582-2025	Rechaza	18-03-2026
11	R-397-2023	Casación fondo	22.865-2024	Rechaza	19-03-2026
12	R-427-2023 (acumula R-431-2023)	Casación forma y fondo	9.221-2025	Inadmisible forma y fondo (SMA) e inadmisible forma y rechazo fondo (ENAP)	20-03-2026



## Rol R N° 460-2024, caratulado "Casablanca Transmisora de Energía S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°7/ Rol D-2172023, de 8 de mayo de 2024)".

<b>Proyecto</b>	Nueva Línea 2×220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvora – Agua Santa.
<b>Fecha de la sentencia</b>	6 de enero de 2026.
<b>Palabras claves</b>	Programa de Cumplimiento (PdC); PdC refundido; formulación de cargos.
<b>Criterio(s)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La formulación de cargos debe contener una descripción clara y precisa de los hechos constitutivos de infracción, en cuanto constituye el acto que delimita el objeto del procedimiento sancionatorio y fija el marco dentro del cual el administrado puede ejercer adecuadamente su derecho a defensa, incluida la presentación de un PdC.</li> <li>2. Acciones distintas contempladas en una misma medida -como actualizar información vs. ejecutar un rescate- pueden ser obligaciones autónomas.</li> <li>3. La SMA incurre en un vicio de legalidad si fundamenta el rechazo de un PdC en exigencias o hechos que no fueron objeto de la formulación de cargos.</li> <li>4. El vicio contenido en la formulación de cargos -por falta de precisión- trasciende a los actos posteriores del procedimiento debido a la estrecha vinculación entre la imputación original, el PdC y la resolución que lo califica.</li> <li>5. Conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal puede omitir pronunciamiento sobre alegaciones accesorias (como plazos o confianza legítima) si estas resultan incompatibles con la decisión principal de anular los actos por un vicio de legalidad esencial previo.</li> <li>6. El PdC se estructura en función de la protección ambiental y su finalidad es revertir los incumplimientos y sus efectos (disidente).</li> </ol>
<b>Vía de ingreso</b>	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
<b>Fecha de ingreso</b>	30 de mayo de 2024.
<b>Reclamado</b>	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
<b>Tercero coadyuvante de la reclamada</b>	Coordinadora Ecológica de Casablanca e Isabel Margarita Tagle Casali.
<b>Comuna /Región</b>	Comunas de Melipilla, San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar; Región Metropolitana y Valparaíso.
<b>Antecedentes</b>	<p>El proyecto "Nueva Línea 2×220 Nueva Alto Melipilla -Nueva Casablanca -La Pólvora -Agua Santa", cuyo titular es Casablanca Transmisora de Energía S.A (CASTE), consiste en una línea de transmisión eléctrica (LTE), de 110,18 kilómetros y 220 kV que atraviesa las regiones Metropolitana y de Valparaíso. Asimismo, contempla la construcción de la Subestación eléctrica Nueva Casablanca 220/66 kV, la conexión con cuatro subestaciones existentes y la construcción de un enlace doble circuito.</p> <p>Dicho proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y fue aprobado por la Dirección Ejecutiva del SEA en virtud de la Res. Ex. N° 2023990019, el 14 de febrero de 2023, mediante la cual quedó sujeta a la condición 12.1 de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), que le exigía actualizar la información de geófitas en época de floración y, de detectarse ejemplares protegidos, obtener previamente la aprobación de un Plan de Rescate y Relocalización por parte del SAG antes de iniciar obras.</p> <p>Tras fiscalizaciones realizadas en junio de 2023, la SMA constató que la empresa dio inicio a la construcción sin cumplir dichas exigencias, formulando cargos por ejecutar la actualización en época no favorable y con posterioridad al inicio de las obras, calificando preliminarmente la infracción como grave. En respuesta, CASTE presentó un PdC, luego refundido, que fue rechazado por la SMA por falta de integridad y eficacia, al no abordar adecuadamente los efectos del incumplimiento e intentar validar acciones ya ejecutadas sin la debida autorización sectorial.</p>

<b>Antecedentes</b>	El rechazo fue confirmado en sede administrativa mediante recurso de reposición, lo que motivó que la empresa interpusiera reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando la anulación de dichas resoluciones y la posibilidad de presentar un programa que abordara integralmente el hecho infraccional.
<b>Controversias</b>	Sobre el hecho descrito en la formulación de cargos como constitutivo de infracción y la eventual falta de concordancia a su respecto por la resolución reclamada.
<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>Respecto de la controversia I, el Tribunal analiza la legalidad del rechazo del PdC basando su análisis en la falta de concordancia entre los cargos formulados y los motivos del rechazo. Al efecto, el Tribunal precisa, en primer término, que la condición 12.1 de la RCA establece dos obligaciones autónomas para el titular del proyecto: por una parte, la actualización de la información relativa a geófitas en una época favorable de floración; y, por otra, la elaboración y ejecución de un Plan de Rescate y Relocalización (PRR), el cual debe contar con aprobación previa del SAG antes del inicio de las obras.</p> <p>Sobre esta base, la magistratura advierte que la SMA formuló un único cargo referido exclusivamente al incumplimiento de la primera obligación, consistente en haber efectuado la actualización de información en una época no favorable y con posterioridad al inicio de la construcción. Sin embargo, al momento de rechazar el PdC refundido, la autoridad fundó su decisión en que la empresa no se hacía cargo de los efectos derivados de la ejecución de rescates sin contar con un PRR aprobado, cuestión que calificó como un incumplimiento autónomo.</p> <p>El Tribunal concluye que dicha discrepancia configura un vicio de legalidad. En efecto, señala que el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente exige que la formulación de cargos contenga una descripción clara y precisa de los hechos imputados, lo que en la especie no se cumple, desde que no se incluyó expresamente el supuesto rescate no autorizado. Asimismo, razona que ambas obligaciones son independientes, de modo que el incumplimiento de la actualización de información no implica, por sí solo, el incumplimiento del deber de contar con un plan aprobado para el rescate.</p> <p>A mayor abundamiento, el Tribunal estima que la resolución que rechaza el PdC carece de una debida motivación, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, por cuanto introduce exigencias ajenas al contenido del cargo formulado, afectando con ello el derecho a defensa del titular y la debida predictibilidad del procedimiento sancionatorio.</p> <p>En consecuencia, por mayoría, la magistratura concluye que la descripción del hecho infraccional delimita el ámbito dentro del cual el titular puede estructurar su PdC, por lo que acoge la reclamación, anula las resoluciones impugnadas y ordena retrotraer el procedimiento al estado previo a la formulación de cargos, a fin de que estos sean descritos de manera íntegra y permitan el ejercicio de una defensa adecuada.</p> <p>En el acápite II de la sentencia, el Tribunal se refiere a los cuestionamientos adicionales planteados por la reclamante en relación con aspectos procedimentales y sustantivos del rechazo de su PdC refundido.</p> <p>En particular, la empresa alegó la existencia de un error en los fundamentos del rechazo, al haberse incorporado como motivo el supuesto incumplimiento relativo al plan de rescate; la insuficiencia del plazo conferido para responder a las observaciones formuladas por la autoridad; y la vulneración del principio de confianza legítima, atendido que la SMA habría efectuado una única ronda de observaciones, apartándose de su práctica habitual.</p> <p>No obstante, el Tribunal resolvió omitir un pronunciamiento sobre el fondo de dichas alegaciones. Para ello, razonó que, habiéndose acogido la controversia principal en el acápite I -al constatarse un vicio de legalidad esencial en la formulación de cargos que invalida las resoluciones posteriores-, el análisis de estas materias deviene técnicamente incompatible con la decisión de anular los actos reclamados.</p> <p>Esta determinación se sustenta en lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que faculta a los sentenciadores para no pronunciarse sobre aquellas alegaciones que resulten inconducentes o incompatibles con lo resuelto en lo principal.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal concluye que la ilegalidad ya verificada en la etapa inicial del procedimiento sancionatorio resulta suficiente para dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, tornando innecesario el examen de los demás vicios procedimentales alegados por la reclamante.</p>

<b>Resuelvo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acoger la reclamación interpuesta por Casablanca Transmisora de Energía S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 7/2024 que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 5/2023 que, a su vez, rechazó el programa de cumplimiento refundido. En consecuencia, se anulan dichas resoluciones y se retrotrae el procedimiento al momento previo a la formulación de cargos.</li> <li>2. Cada parte pagará sus costas.</li> </ol>
<b>Voto en contra</b>	<p>Acordada con el voto en contra del Ministro Delpiano quien sostiene que el actuar de la SMA al desestimar el PdC refundido se ajustó a derecho.</p> <p>En primer término, plantea la improcedencia de centrar el análisis en eventuales deficiencias de la formulación de cargos, por cuanto dicha discusión corresponde a la etapa de dictación de la resolución sancionatoria o absolutoria, siendo en esta sede pertinente únicamente verificar si el PdC cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.</p> <p>Sobre el fondo, concluye que el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia, desde que propone medidas destinadas a subsanar incumplimientos mediante acciones que ya habrían sido ejecutadas sin la debida autorización, lo que resulta incompatible con la finalidad de retornar al cumplimiento normativo.</p> <p>Asimismo, discrepa de la mayoría en cuanto a la naturaleza de la obligación contenida en la condición 12.1 de la RCA, sosteniendo que esta responde a una finalidad única —la liberación segura de las áreas para la protección de especies—, de modo que el rescate no autorizado se encuentra directamente vinculado al hecho infraccional.</p> <p>Finalmente, destaca la existencia de deficiencias metodológicas relevantes, tales como la imposibilidad de identificar adecuadamente las especies en época favorable y la ejecución de rescates sin una metodología validada, lo que impide dimensionar la afectación y asegurar el éxito de las medidas propuestas. En consecuencia, concluye que el rechazo del PdC se funda en un examen técnico del propio programa y no en la incorporación de hechos nuevos, por lo que se ajusta a la normativa aplicable.</p>
<b>Ministros que pronuncian la sentencia</b>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
<b>Redactor/a</b>	<p>Ministro Cristián Delpiano Lira.</p>
<b>Relator/a</b>	<p>Natalia Zavala Monteiro.</p>
<b>Asesor/a en ciencias</b>	<p>Paula Díaz Palma y Jorge Alvarado López.</p>
<b>Impugnación</b>	<p>Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo. Corte Suprema Rol N° 4565-2026.</p>

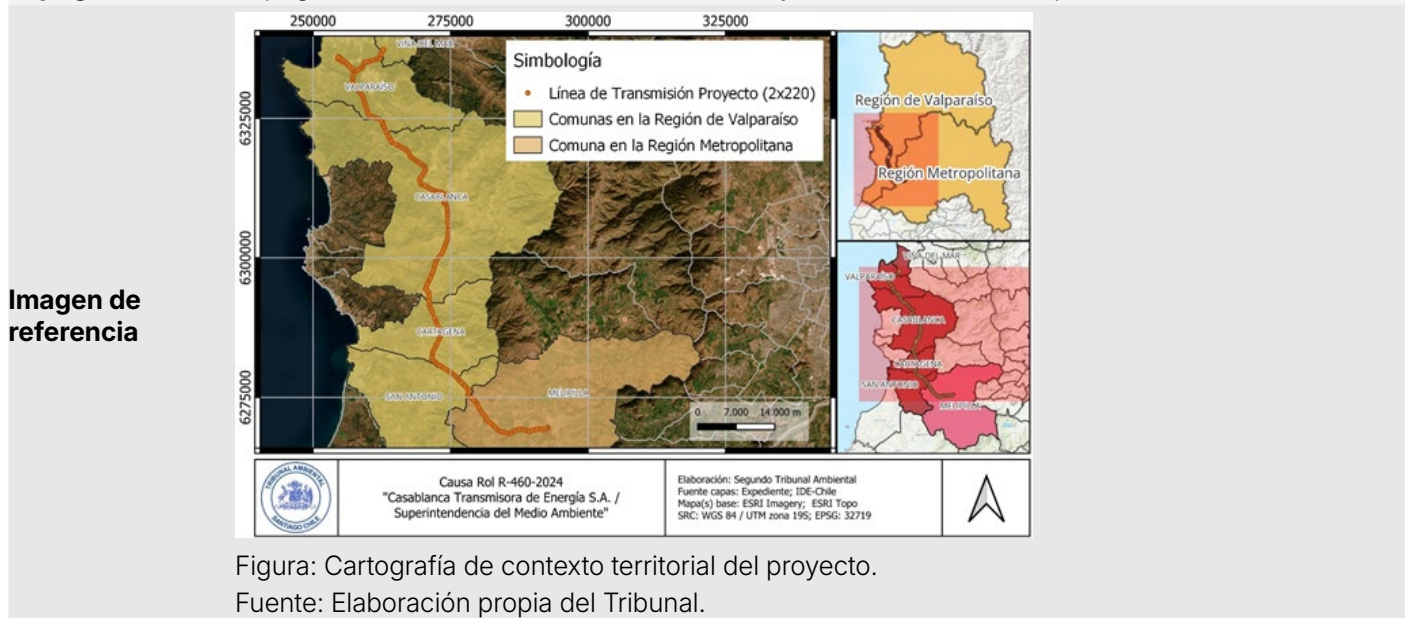


Figura: Cartografía de contexto territorial del proyecto.  
 Fuente: Elaboración propia del Tribunal.



## Rol R N° 467-2024 (acumulada rol R N° 469-2024), caratulado "Huerta Ortiz Luz Marina y otros con Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 415 del 26 de abril 2024)".

<b>Proyecto</b>	Humedal Urbano Sistema de Lagunas de Llole "Ojos de Mar".
<b>Fecha de la sentencia</b>	6 de enero de 2026.
<b>Palabras claves</b>	Humedal urbano; criterios mínimos de sustentabilidad; criterios de delimitación; motivación del acto administrativo.
<b>Criterio(s)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los criterios mínimos de sustentabilidad, previstos en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 21.202, se interrelacionan con los criterios de delimitación y constituyen un presupuesto sustantivo para su aplicación, debiendo ser considerados en dicha etapa de modo que condicionen el polígono a declarar, asegurando la conectividad biológica, la mantención del régimen y conectividad hidrológica y la no fragmentación de hábitats; en consecuencia, toda delimitación que comprometa la sustentabilidad del humedal -afectando sus características ecológicas, su régimen hidrológico o su uso racional- resulta contraria al objetivo de protección establecido en el artículo 1° de la referida ley.</li> <li>2. Los humedales constituyen ecosistemas preexistentes a su declaratoria formal, por lo que la identificación de las condiciones que han permitido su mantención en el tiempo se encuentra intrínsecamente vinculada a los criterios mínimos de sustentabilidad establecidos en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 21.202.</li> <li>3. Los criterios mínimos de sustentabilidad deben ser considerados en la etapa de delimitación, atendido que la normativa no distingue entre humedales urbanos declarados y no declarados, sino que se orienta a asegurar la conservación, protección y/o restauración de sus características ecológicas, con prescindencia de la existencia del acto formal que establezca sus límites.</li> <li>4. Si bien los criterios del artículo 8° del Reglamento son esenciales para la delimitación de humedales urbanos, no constituyen los únicos elementos a considerar, debiendo integrarse a una interpretación teleológica orientada al objetivo de protección ambiental, que exige asegurar la sustentabilidad del humedal reconocido.</li> <li>5. La dimensión social del humedal -incluyendo su relevancia espiritual, cultural o de subsistencia- forma parte integrante del análisis de uso racional exigido por la normativa, por lo que excluir estos antecedentes en la etapa de declaratoria constituye un error jurídico, al no tratarse de elementos accesorios ni postergables a instancias posteriores de gestión o gobernanza.</li> <li>6. Los listados de especies contenidos en las guías técnicas del Ministerio del Medio Ambiente tienen carácter referencial y no taxativo, por lo que la autoridad no puede descartar automáticamente una especie por no figurar en ellos, si existe evidencia científica de su asociación a condiciones de humedal.</li> <li>7. La exclusión de sectores de un polígono solicitado basándose en afirmaciones genéricas de "naturaleza diferente", sin realizar una caracterización técnica o verificación en terreno, vulnera el estándar de debida motivación exigido por la Ley N° 19.880.</li> <li>8. La delimitación de humedales urbanos debe considerar la conectividad biológica e hidrológica del ecosistema, resultando improcedente excluir áreas de las que exista dependencia funcional de la avifauna para su alimentación o reproducción, así como omitir aportes hídricos significativos -incluidos flujos subterráneos marinos- que incidan en la salinidad y recarga del sistema.</li> </ol>
<b>Vía de ingreso</b>	Artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600.
<b>Fecha de ingreso</b>	25 de junio de 2024.
<b>Reclamado</b>	Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
<b>Tercero independiente</b>	Empresa Portuaria San Antonio (EPSA).
<b>Comuna /Región</b>	Comuna de San Antonio, Región de Valparaíso.

<b>Antecedentes</b>	<p>Con fecha 26 de enero de 2021, la Municipalidad de San Antonio solicitó el reconocimiento del humedal urbano "Sistema de Lagunas de Lollole Ojos de Mar", sobre una superficie de 47,13 hectáreas, siendo la solicitud admitida a trámite en marzo del mismo año. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 1.086, de 24 de septiembre de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente rechazó dicha solicitud.</p> <p>Contra esta decisión se interpusieron reclamaciones ante el Segundo Tribunal Ambiental (roles R N° 308-2021 y R N° 312-2021), las que fueron acumuladas. Con fecha 28 de noviembre de 2023, las partes suscribieron un avenimiento, aprobado por el Tribunal, en virtud del cual el Ministerio se comprometió a revocar el rechazo y retrotraer el procedimiento a la etapa de análisis técnico, con el objeto de dictar una nueva resolución conforme a la normativa vigente.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, se dictó la Res. Ex. N° 1.316, que revocó el acto previo y ordenó la retrotracción del procedimiento. Posteriormente, se incorporaron nuevos antecedentes al expediente y, finalmente, con fecha 26 de abril de 2024, se dictó la resolución reclamada, mediante la cual se reconoció el humedal urbano con una superficie de 18,38 hectáreas.</p>
<b>Controversias</b>	<p>De la debida aplicación de los criterios mínimos de sustentabilidad y de los criterios de delimitación del humedal.</p>
<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>El Tribunal examina el contraste entre el polígono de 18,38 hectáreas reconocido por el Ministerio y las 47,13 hectáreas originalmente solicitadas por la Municipalidad, evaluando la suficiencia técnica y jurídica de la Ficha Técnica 2024 y su Anexo I. La autoridad fundó la delimitación en una metodología compuesta por análisis de gabinete -mediante revisión de imágenes satelitales entre 2013 y 2023-, campañas de terreno realizadas en 2024 y la elaboración cartográfica final, justificando la exclusión de sectores como la playa de Lollole y las dunas por la supuesta ausencia de vegetación hidrófita y suelos hídricos, así como la ribera norte del río Maipo por su pertenencia a otro ecosistema y la existencia de una desconexión superficial. Asimismo, sostuvo que los criterios de sustentabilidad se abordarían mediante instrumentos posteriores, como una ordenanza municipal y la definición de áreas de amortiguación externas al polígono.</p> <p>El Tribunal, sin embargo, concluye que tales fundamentos resultan insuficientes e ilegales. En primer término, establece que constituye un error relegar los criterios de sustentabilidad a una etapa posterior, por cuanto estos deben ser considerados de manera previa y sustantiva en la delimitación, condicionando la aplicación de los criterios técnicos.</p> <p>En segundo lugar, advierte omisiones relevantes en la caracterización del régimen hidrológico, al no haberse considerado la conectividad subterránea ni los aportes marinos que inciden en la cantidad y calidad del agua del sistema. Asimismo, rechaza el descarte de áreas basado en la ausencia de la especie <i>Ficinia nodosa</i> en listados referenciales, precisando que dichos instrumentos no son taxativos y que existe evidencia científica que la reconoce como indicadora de humedales costeros. A ello se suma la constatación de que determinadas especies de avifauna protegida dependen funcionalmente de áreas excluidas del polígono, lo que compromete la integridad del ecosistema.</p> <p>Finalmente, el Tribunal reprocha la falta de motivación suficiente en la exclusión de zonas bajo argumentos genéricos, sin respaldo en una caracterización técnica adecuada en terreno, vulnerando lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880.</p> <p>En virtud de lo anterior, la magistratura declara la ilegalidad de la resolución reclamada y ordena retrotraer el procedimiento a la etapa de elaboración de una nueva Ficha Técnica, la que deberá considerar íntegramente los criterios de sustentabilidad y los parámetros técnicos de delimitación conforme a la normativa aplicable.</p>
<b>Resuelvo</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Acoger las reclamaciones interpuestas por Luz Marina Huerta Ortiz, Andrea Cancino Cardoza y otros en contra de la Res. Ex. N°415, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente el 26 de abril de 2024. En consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de elaboración de una nueva Ficha Técnica, que considere lo establecido en la sentencia.</li><li>2. Aclarar que el tiempo que medie hasta la dictación de la nueva resolución exenta que ponga términos al procedimiento, la realización de cualquier proyecto o actividad que pueda alterar el humedal Sistema de Lagunas de Lollole "Ojos de Mar" habrá de regirse íntegramente por las disposiciones legales aplicables en materia de protección ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300, esto es, deberá ser sometida al SEIA en forma previa a su ejecución, si ello correspondiere.</li><li>3. Cada parte pagará sus costas.</li></ol>

<b>Ministros que pronuncian la sentencia</b>	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
<b>Redactor/a</b>	Ministro Cristián Delpiano Lira.
<b>Relator/a</b>	Alejandro Jara Straussmann.
<b>Asesor/a en ciencias</b>	Paula Díaz Palma.
<b>Impugnación</b>	Impugnada. Recurso de queja. Corte Suprema Rol N° 1614-2026. Tribunal Constitucional INA 17.350-26.

Imagen de referencia

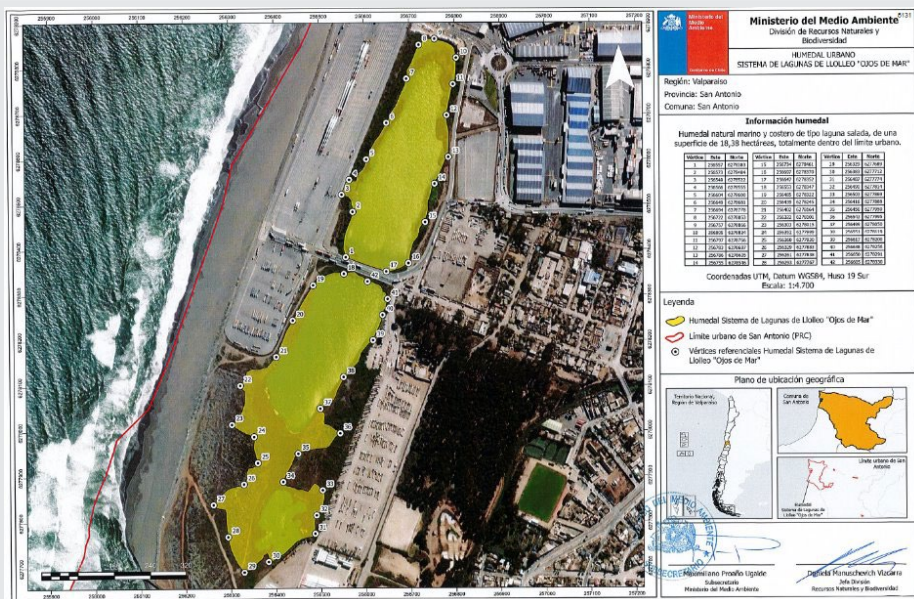


Figura: Cartografía Oficial Humedal Sistema de Lagunas de Lolloe "Ojos de Mar".

Fuente: A fojas 5131 del Expediente MMA, Procesos de Reconocimiento Municipales de la Región de Valparaíso, Portal de Humedales Chile del MMA (MMA – Portal Humedales – Detalle solicitud Sistema de lagunas de Lolloe, Ojos de Mar).



## Rol R N° 507-2025, caratulado "Risi Rosselot Paulina Macarena con Comité de Ministros (Res. Ex. N° 2025991014 del 02 de enero de 2025)".

<b>Proyecto</b>	Mejoramiento Ruta J-80, sector Cruce Ruta J-820, Cruce Ruta Costera.
<b>Fecha de la sentencia</b>	11 de marzo de 2026.
<b>Palabras claves</b>	Reserva nacional; santuario de la naturaleza; Laguna Torca; pronunciamientos de los OAECA; impacto ambiental significativo; debida consideración de las observaciones; Sistema de Evaluación Ambiental; Estudio de Impacto ambiental.
<b>Criterio(s)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificado un impacto ambiental significativo, el titular debe diseñar y proponer un plan de medidas -de mitigación, reparación y/o compensación, según corresponda- destinado a hacerse cargo y gestionar adecuadamente los efectos adversos derivados de la ejecución del proyecto.</li> <li>2. Los pronunciamientos de los OAECA en el SEIA no son vinculantes para el SEA, el cual puede prescindir de ellos total o parcialmente, siempre que funde su decisión en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE). La desestimación debe ser explícita y motivada, garantizando transparencia y legalidad en el procedimiento.</li> <li>3. La debida consideración de las observaciones ciudadanas en el SEIA exige un análisis integral que se extienda a todo el expediente de evaluación —incluyendo el EIA y sus Adendas— y no se limite a la respuesta contenida en la RCA, debiendo la autoridad incorporar dichas observaciones de manera oportuna durante el proceso evaluativo, de modo que influyan efectivamente en la adopción de decisiones.</li> <li>4. Las guías técnicas ambientales tienen carácter orientador y no vinculante, constituyendo herramientas de apoyo para uniformar estándares y buenas prácticas. Su aplicación debe analizarse caso a caso y no sustituye la evaluación ambiental ni el análisis técnico de la autoridad, estando siempre subordinadas al marco normativo vigente de la Ley N° 19.300 y su reglamentación.</li> <li>5. Cuando un proyecto se somete al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, la distinción entre proyecto nuevo y modificación carece de efectos sustantivos, siendo exigible en todo caso la evaluación de los impactos acumulativos, esto es, la consideración conjunta de los efectos de la nueva obra con las actividades preexistentes en el área de influencia.</li> <li>6. Las medidas de compensación de biodiversidad, en cuanto mecanismo de última jerarquía, deben orientarse a asegurar una pérdida neta cero, garantizando una equivalencia medible entre el impacto residual generado y el beneficio ambiental producido, y cumplir con el principio de adicionalidad, esto es, generar una ganancia efectiva de biodiversidad que no se produciría de manera natural ni por la gestión ordinaria del área, mediante acciones concretas de restauración o enriquecimiento de hábitats.</li> </ol>
<b>Vía de ingreso</b>	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
<b>Fecha de ingreso</b>	13 de febrero de 2025.
<b>Reclamado</b>	Comité de Ministros (SEA).
<b>Comuna/Región</b>	Comuna de Vichuquén, Región del Maule.
<b>Antecedentes</b>	El proyecto "Mejoramiento Ruta J-80, Sector Cruce Ruta J-820, Cruce Ruta Costera, Región del Maule", de titularidad del Ministerio de Obras Públicas, contempla la intervención de un tramo de 6,1 km e incluye obras de pavimentación, saneamiento y seguridad vial. El proyecto se emplaza en un área de alta sensibilidad ecológica, al atravesar la Reserva Nacional Laguna Torca y el Santuario de la Naturaleza Laguna Torca, en la comuna de Vichuquén.

<b>Antecedentes</b>	<p>El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el 3 de diciembre de 2020 mediante un Estudio de Impacto Ambiental(EIA), identificando impactos significativos sobre fauna silvestre y áreas protegidas. Con fecha 6 de febrero de 2024, la Comisión de Evaluación del Maule lo calificó favorablemente mediante la RCA N° 20240700123/2024. Posteriormente, la reclamante interpuso recurso ante el Comité de Ministros, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 2025991014 de enero de 2025, aunque dicha autoridad introdujo modificaciones de oficio para reforzar las medidas ambientales. Finalmente, el 13 de febrero de 2025 se dedujo reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando la anulación del acto por estimar insuficientes las medidas de mitigación y compensación.</p>
<b>Controversias</b>	<p>I. Eventuales insuficiencias de las medidas para significativos hacerse cargo de los impactos</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Consideraciones previas</li><li>2. Sobre los objetos de protección del área protegida de la Laguna Torca</li><li>3. Sobre la pérdida de anfibios</li></ol> <p>II. Eventual vicio al no ingresar el proyecto al SEIA como una modificación proyecto</p>
<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>En el análisis de la Controversia I, el Segundo Tribunal Ambiental evaluó la suficiencia e idoneidad de las medidas propuestas para el proyecto “Mejoramiento Ruta J-80” respecto de los impactos significativos sobre la Reserva Nacional Laguna Torca y la fauna protegida, concluyendo que estas resultan adecuadas.</p> <p>Como cuestión previa, la magistratura estableció que el plan de medidas de mitigación, reparación y compensación debe ser entendido como un sistema interrelacionado de gestión integral, y no como una suma de acciones aisladas, pudiendo un mismo impacto ser abordado por diversas medidas complementarias. Asimismo, precisó que los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental tienen carácter facultativo y no vinculante, sin perjuicio del deber de fundamentación en caso de apartarse de ellos, y que el estándar de debida consideración de la participación ciudadana exige un análisis que abarque el expediente en su conjunto, incorporando oportunamente las observaciones en el diseño del proyecto.</p> <p>En cuanto a los objetos de protección del área, el Tribunal validó las medidas de mitigación por diseño adoptadas durante la evaluación, como la reducción del ancho del terraplén y el mantenimiento de la rasante, por cuanto disminuyen la interferencia en la conectividad de la avifauna y el impacto visual. Del mismo modo, estimó que las medidas de gestión -consistentes en señalética y afiches- tienen carácter operativo, al incidir en el comportamiento de trabajadores y visitantes, y valoró positivamente la modificación de la medida de revegetación, en cuanto exige la utilización de especies aptas para la nidificación, favoreciendo la recuperación funcional del hábitat. A su vez, consideró que la medida de compensación incorporada por el Comité de Ministros asegura una pérdida neta cero de biodiversidad, al obligar a restaurar o habilitar áreas equivalentes dentro de la Reserva.</p> <p>Respecto de la pérdida de anfibios, el Tribunal concluyó que la medida de rescate y relocalización resulta idónea, al verificarse que los sitios de destino presentan condiciones ambientales similares a las de origen, lo que favorece la supervivencia de las especies. Asimismo, estimó que no resulta determinante un estudio formal de capacidad de carga, atendida la reducida magnitud del área intervenida en relación con el hábitat disponible, y validó los indicadores de éxito y el plan de seguimiento propuestos como mecanismos suficientes para verificar la eficacia de la medida.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal rechazó la alegación de insuficiencia, al considerar que las medidas, analizadas de manera integral, se hacen cargo adecuadamente de los impactos significativos identificados.</p> <p>En la Controversia, el Tribunal analizó la alegación relativa a que el proyecto debió ingresar al SEIA como una modificación y no como un proyecto nuevo, concluyendo su rechazo por no configurarse un vicio de legalidad. La magistratura razonó, en primer término, que dicha distinción carece de efectos prácticos en este caso, atendido que el proyecto se sometió a un EIA, instrumento que impone los más altos estándares de evaluación, haciendo aplicables las mismas exigencias técnicas y normativas con independencia de la tipología de ingreso. Asimismo, estableció que todo EIA debe considerar los impactos acumulativos, esto es, la interacción entre los efectos del proyecto y las actividades preexistentes, obligación que se cumple con prescindencia de si se trata de una iniciativa nueva o de una modificación.</p>

<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>En este contexto, el Tribunal constató que el titular incorporó adecuadamente la Ruta J-80 preexistente en la línea de base y en el caso base, permitiendo que la predicción de impactos considerara el estado actual de los componentes ambientales ya intervenidos. A ello se suma que la vía, por su antigüedad, constituye un elemento antrópico consolidado en el territorio, cuyos efectos constructivos originales ya no resultan perceptibles, siendo parte del entorno al cual los ecosistemas se han adaptado.</p> <p>Finalmente, desestimó la alegación de vulneración a la participación ciudadana, al verificarse que la información relevante sobre la interacción del proyecto con su entorno estuvo disponible desde el inicio del proceso de participación. En consecuencia, el Tribunal concluyó que la evaluación ambiental abordó adecuadamente la sumatoria de impactos, cumpliendo con el estándar sustantivo de protección exigido por la normativa.</p>
<b>Resuelvo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rechazar la reclamación interpuesta.</li> <li>2. Cada parte pagará sus costas.</li> </ol>
<b>Ministros que pronuncian la sentencia</b>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
<b>Redactor/a</b>	<p>Ministro Cristian López Montecinos.</p>
<b>Relator/a</b>	<p>Natalia Zavala Monteiro.</p>
<b>Asesor/a en ciencias</b>	<p>Carlos Quintana Sotomayor y Paula Diaz Palma.</p>
<b>Impugnación</b>	<p>No impugnada.</p>

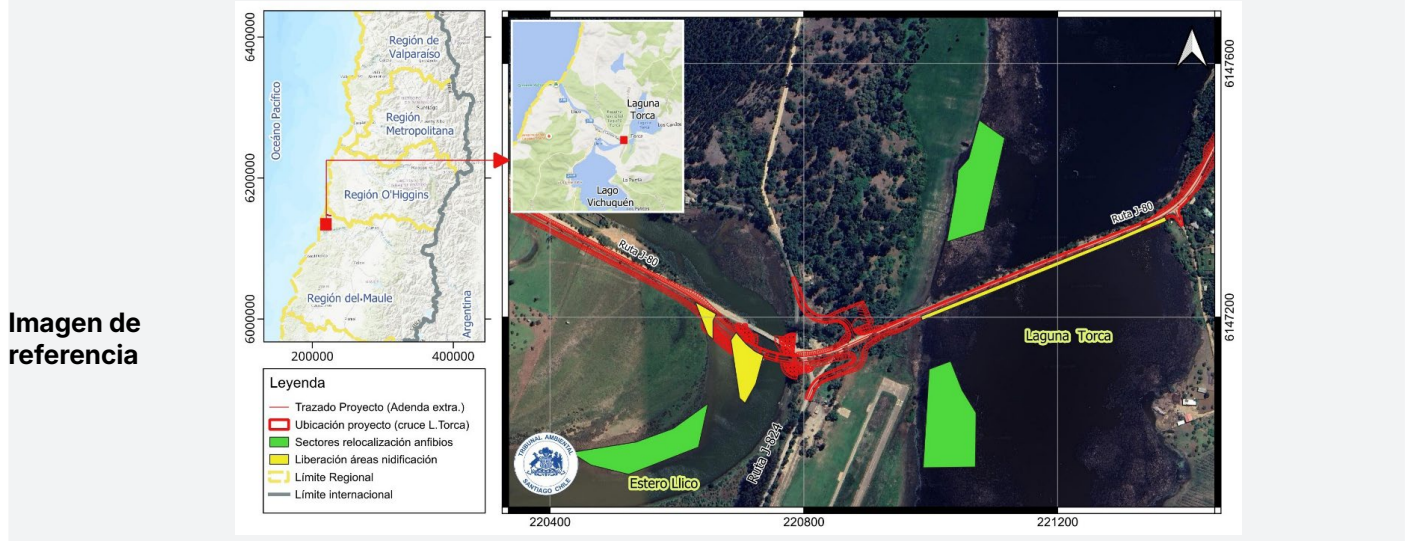


Figura: Contexto territorial de la causa.

Fuente: Elaboración propia desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en el expediente público del SEIA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.



## Rol R N° 529-2025, caratulado "Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 544, de 2 de abril de 2025)".

<b>Proyecto</b>	Subestación Eléctrica de Rectificación.
<b>Fecha de la sentencia</b>	21 de enero de 2026.
<b>Palabras claves</b>	<p>Fuente emisora de ruido; convenio de colaboración; medios probatorios; sana crítica; rectoría técnica; ETFA; fuente emisión permanente; ineficacia del procedimiento administrativo; decaimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) y la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), establecen una habilitación legal expresa para que las municipalidades celebren convenios de fiscalización con la SMA, proporcionando tanto el fundamento sustantivo de su intervención en materia ambiental como el mecanismo para su ejecución coordinada.</li> <li>2. Los convenios de colaboración en fiscalización ambiental sobre ruido son instrumentos de cooperación interadministrativa. Se fundamentan en los principios de eficiencia, eficacia y coordinación del artículo 3° de la Ley N° 18.575, y buscan evitar la interferencia de funciones. Cada órgano actúa dentro de sus competencias, pero sus acciones se articulan para alcanzar un fin común de interés público, logrando mayor eficiencia y efectividad en la actividad administrativa.</li> <li>3. Las actas y fichas de ruido levantadas por funcionarios municipales, aunque no tienen presunción legal de veracidad como las de la SMA, son medios probatorios válidos en el procedimiento administrativo. Su eficacia depende del análisis que realice la SMA conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo servir para acreditar una infracción ambiental.</li> <li>4. La SMA ejerce la rectoría técnica sobre las mediciones de ruido realizadas por municipios en Oconvenios de colaboración, garantizando que cumplan con los estándares y directrices nacionales. Las mediciones municipales solo adquieren valor probatorio en procedimientos sancionatorios si superan la revisión de la SMA conforme a la sana crítica. Esta rectoría se expresa en la supervisión de metodologías y equipos, en la capacitación de funcionarios y en el apoyo técnico para asegurar la calidad y confiabilidad de las mediciones.</li> </ol>
<b>Criterio(s)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La relación contractual entre el regulado y una ETFA se encuentra sujeta a obligaciones legales y reglamentarias que condicionan su actuación, de modo que el titular debe remitir a la SMA informes completos, legibles y trazables para acreditar cumplimiento ambiental, sin poder incidir ni dirigir técnicamente la labor de la ETFA, la cual debe ejecutarse con independencia, imparcialidad y transparencia.</li> <li>6. La valoración de los informes de las ETFA es una potestad indelegable de la SMA, pero debe ejercerse conforme al deber de fundamentación de los actos administrativos. Esto implica aplicar las reglas de la sana crítica y respetar criterios de racionalidad, objetividad, congruencia y debido proceso al ponderar las mediciones, asegurando así la legalidad y legitimidad del procedimiento sancionador.</li> <li>7. El plazo de inactividad relevante para evaluar la pérdida de eficacia del procedimiento sancionador se cuenta desde que la SMA recibe o elabora el IFA que verifica la seriedad de los hechos denunciados, y no desde la formulación de cargos, aunque esta última marque el inicio formal del procedimiento conforme al artículo 49 de la LOSMA.</li> <li>8. En casos de infracciones por ruido en actividades constructivas, una demora excesiva e injustificada desde que nace el deber de iniciar el procedimiento sancionador vulnera los principios de eficiencia, eficacia y celeridad administrativa, lo que justifica acoger la alegación de pérdida de eficacia del procedimiento.</li> <li>9. Tratándose de una fuente de emisión permanente como la Subestación Eléctrica de Metro, la demora en iniciar el procedimiento sancionador no genera pérdida de eficacia, pues su funcionamiento continuo permite aún la adopción de medidas correctivas, provisionales o programas de cumplimiento, manteniendo la utilidad del procedimiento.</li> </ol>
<b>Vía de ingreso</b>	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

<b>Fecha de ingreso</b>	28 de abril de 2025.
<b>Reclamado</b>	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
<b>Comuna / Región</b>	Comuna de Providencia, Región Metropolitana.
<b>Antecedentes</b>	<p>Metro S.A. es titular de la "Subestación Eléctrica de Rectificación" (SER) del Metro de Santiago, Línea 1, ubicada en la comuna de Providencia. Esta infraestructura es considerada una "Fuente Emisora de Ruido", por tratarse de un elemento de transporte sujeto a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>A raíz de una denuncia ciudadana por ruidos molestos provenientes del galpón donde funciona la subestación, funcionarios de la Municipalidad de Providencia, -en el marco de un convenio de colaboración con la SMA-, realizaron una medición de presión sonora en el domicilio de la receptora, registrando 71 dB(A) en periodo diurno en un receptor ubicado en Zona III, superando el límite máximo permitido de 65 dB(A).</p> <p>Sobre la base de estos antecedentes, la SMA inició un procedimiento administrativo sancionador, formulando cargos el 27 de junio de 2024 por infracción leve, frente a lo cual la empresa presentó sus descargos. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 544/2025, la SMA impuso a Metro S.A. una multa de 43 UTA. En contra de dicha decisión, la empresa interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando su absolución y cuestionando la validez de la medición municipal, así como la falta de ponderación de sus propios antecedentes técnicos.</p>
<b>Controversias</b>	<p>I. Eventual infracción al principio de legalidad, competencia y debido proceso</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sobre el cuestionamiento a la legalidad del convenio de colaboración</li> <li>2. Sobre la publicidad y disponibilidad del convenio</li> <li>3. Sobre el valor probatorio de la medición municipal</li> </ol> <p>II. Eventuales errores técnicos de la medición municipal y falta de ponderación racional y fundamentación suficiente para descartar las mediciones acompañadas por Metro S.A</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supuestos errores técnicos de la medición municipal</li> <li>2. Eventuales errores en la ponderación y falta de fundamentación en el descarte de las mediciones acompañadas por la reclamante a. Informe de Sonoflex</li> <li>b. Medición de Contador y Campos Ingenieros Limitada</li> <li>c. Mediciones de la ETFA A&amp;M SpA</li> </ol> <p>III. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo</p>
<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>En el acápite I, el Segundo Tribunal Ambiental analiza las alegaciones de Metro S.A. relativas a la validez del procedimiento sancionatorio fundado en una medición de ruidos realizada por la Municipalidad de Providencia, concluyendo que no se configura ilegalidad alguna. En primer término, el Tribunal determina que el convenio de colaboración suscrito entre la SMA y el municipio se encuentra debidamente habilitado por el ordenamiento jurídico, en particular por normas constitucionales, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley Orgánica de la SMA, precisando que dicho instrumento constituye un mecanismo de colaboración administrativa y no una delegación de potestades, por cuanto la función sancionadora permanece radicada exclusivamente en la SMA. Asimismo, establece que el convenio materializa los principios de eficiencia, eficacia y coordinación en la actuación administrativa.</p> <p>En cuanto a la alegación de falta de publicidad del convenio, el Tribunal la rechaza, constatando que este se encuentra disponible en el portal de transparencia activa de la SMA, cumpliendo con las exigencias de la Ley N° 20.285 y el principio de publicidad, de modo que no se verifica indefensión por desconocimiento de su contenido.</p> <p>Finalmente, respecto del valor probatorio de la medición municipal, el Tribunal señala que, si bien los funcionarios municipales no tienen la calidad de ministros de fe y, por ende, sus actuaciones no gozan de presunción legal de veracidad, ello no impide su utilización como medio de prueba, conforme al artículo 51 de la LOSMA, debiendo ser apreciadas según las reglas de la sana crítica. En este contexto, destaca que la SMA mantiene la rectoría técnica del proceso, lo que implica la validación metodológica de las mediciones efectuadas, otorgándoles mérito suficiente para sustentar la formulación de cargos. En consecuencia, concluye que no se han vulnerado los principios de legalidad, competencia ni debido proceso, desestimando las alegaciones de la reclamante.</p>

<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>En el acápite II, el Tribunal analiza las alegaciones de Metro S.A. relativas a supuestos errores en la medición municipal y a la falta de una adecuada ponderación de sus pruebas de descargo. En cuanto a la fiscalización realizada por la Municipalidad de Providencia, el Tribunal descarta la existencia de vicios metodológicos relevantes, señalando que la inconsistencia detectada en la ficha técnica correspondía a un error de transcripción oportunamente corregido por la SMA, sin incidencia en el nivel de presión sonora corregido ni en la trazabilidad del proceso.</p> <p>Asimismo, desestima la alegación sobre interferencia de ruido de fondo, al constatar que la diferencia con la fuente emisora superaba los 10 dB(A), lo que, conforme al D.S. N° 38/2011, implica que la corrección aplicable es nula.</p> <p>En relación con las pruebas aportadas por la empresa, el Tribunal valida el descarte del informe de insonorización de 2017, por cuanto la medición posterior de 2022 evidenció que las medidas implementadas resultaron insuficientes para cumplir la normativa. Del mismo modo, confirma la decisión de la SMA de no otorgar valor probatorio a la medición realizada en 2024 por una consultora no acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en atención a que la normativa exige dicha certificación para verificar el cumplimiento ambiental. No obstante, acoge la alegación respecto de las mediciones efectuadas por la ETFA A&amp;M SpA en 2022, estimando que la SMA incurrió en una falta de motivación al descartarlas sin una justificación técnica suficiente.</p> <p>El Tribunal razona que las ETFA son entidades técnicas autorizadas y autónomas, y que los eventuales errores metodológicos en que estas incurran no pueden ser imputados al titular que las contrata de buena fe. En consecuencia, concluye que la SMA vulneró las reglas de la sana crítica y el principio de responsabilidad personal al privilegiar la medición municipal por sobre la realizada por una ETFA sin una fundamentación adecuada, lo que determina la falta de motivación de la resolución sancionatoria. Por ello, acoge la reclamación y deja sin efecto la multa impuesta.</p> <p>En el acápite III, el Tribunal examinó la alegación de Metro S.A. sobre la supuesta ineficacia del procedimiento administrativo por decaimiento. El Tribunal, sin desconocer su criterio previo de que la inactividad debe contarse desde la emisión del IFA, distinguió entre dos tipos de fuentes: las temporales, como proyectos inmobiliarios o faenas de construcción, donde la demora puede frustrar la posibilidad de sancionar conductas ya concluidas; y las permanentes, como la Subestación Eléctrica de Metro, infraestructura esencial para la operación continua de la Línea 1. En este último caso, el paso del tiempo no impide la eficacia del procedimiento, pues la fuente sigue operando y es posible adoptar medidas correctivas, provisionales o programas de cumplimiento que protejan a la población.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal resolvió que la sanción sigue siendo oportuna y eficaz, desestimando la alegación de Metro S.A. y reafirmando que el procedimiento conserva su validez jurídica y utilidad como instrumento de protección ambiental frente a una fuente permanente.</p>
<b>Resuelvo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acoger la reclamación interpuesta por la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.</li> <li>2. Cada parte pagará sus costas.</li> </ol>
<b>Ministros que pronuncian la sentencia</b>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.</p>
<b>Previsión</b>	<p>El Ministro Cristián Delpiano concurre a acoger la reclamación únicamente por estimar que el acto impugnado carece de debida motivación, al no ponderar adecuadamente la medición realizada por la ETFA presentada por Metro S.A. para desvirtuar la infracción. No comparte los fundamentos de la mayoría relativos a la ineficacia del procedimiento sancionatorio y sostiene que, antes de la formulación de cargos, el plazo aplicable es el de prescripción previsto en el artículo 37 de la LOSMA.</p>
<b>Redactor/a</b>	<p>Ministro Cristián Delpiano Lira.</p>
<b>Relator/a</b>	<p>Rodrigo Reyes Barrientos.</p>
<b>Asesor/a en ciencias</b>	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>
<b>Impugnación</b>	<p>Impugnación. Recurso de casación en la forma y en el fondo. Corte Suprema Rol N° 7864-2026.</p>

Imagen de referencia

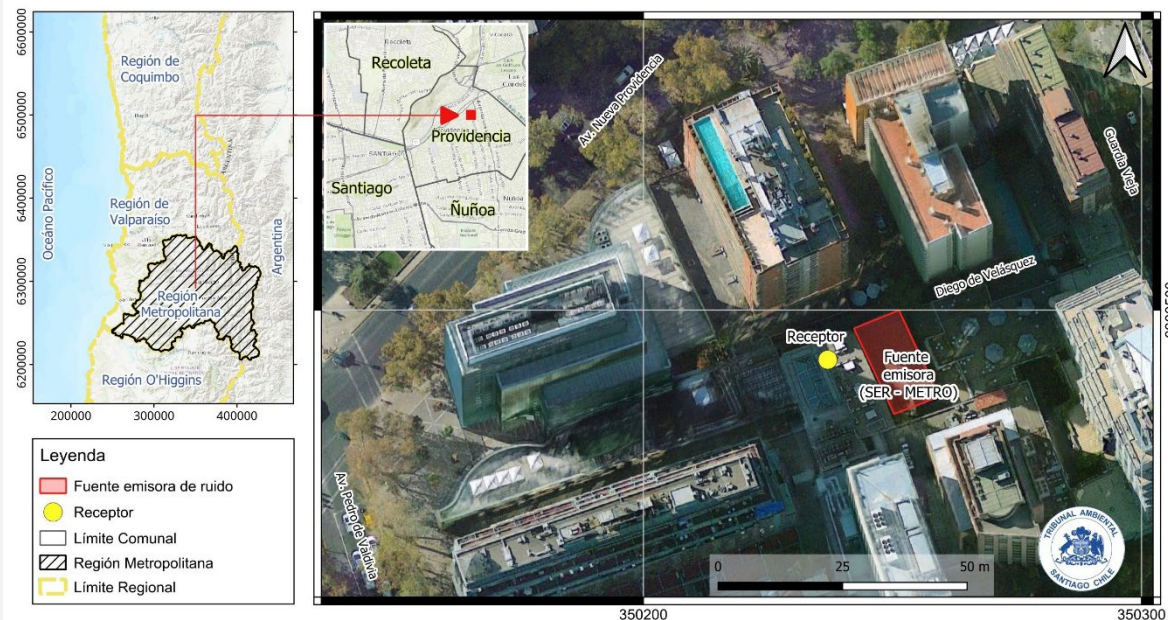


Figura: Ubicación de la fuente emisora y receptor.

Fuente: Elaboración propia con software QGIS (versión 3.42), en base a antecedentes disponibles en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-134-202 instruido por la SMA. Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.



## Rol R N° 545-2025, caratulado "Bravo y Reyes Ltda. con de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1023, de 26 de mayo de 2025)".

<b>Proyecto</b>	Restaurante "La Casa del Chef".
<b>Fecha de la sentencia</b>	21 de enero de 2026.
<b>Palabras claves</b>	Ruidos; acta de fiscalización, medición de ruido; convenio de colaboración; ruido de fondo; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; capacidad de pago; peligro ocasionado; medidas correctivas.
<b>Criterio(s)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) y la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), establecen una habilitación legal expresa para que las municipalidades celebren convenios de fiscalización con la SMA, proporcionando tanto el fundamento sustantivo de su intervención en materia ambiental como el mecanismo para su ejecución coordinada.</li> <li>2. Los convenios de colaboración en fiscalización ambiental sobre ruido son instrumentos de cooperación interadministrativa. Se fundamentan en los principios de eficiencia, eficacia y coordinación del artículo 3° de la Ley N° 18.575, y buscan evitar la interferencia de funciones. Cada órgano actúa dentro de sus competencias, pero sus acciones se articulan para alcanzar un fin común de interés público, logrando mayor eficiencia y efectividad en la actividad administrativa.</li> <li>3. La SMA ejerce la rectoría técnica sobre las mediciones de ruido realizadas por municipios en convenios de colaboración, garantizando que cumplan con los estándares y directrices nacionales. Las mediciones municipales solo adquieren valor probatorio en procedimientos sancionatorios si superan la revisión de la SMA conforme a la sana crítica. Esta rectoría se expresa en la supervisión de metodologías y equipos, en la capacitación de funcionarios y en el apoyo técnico para asegurar la calidad y confiabilidad de las mediciones.</li> <li>4. Resulta jurídicamente procedente prescindir de la medición del ruido de fondo cuando este se encuentra notoriamente enmascarado por una fuente predominante, en aplicación del criterio práctico previsto en el Protocolo Técnico, el cual constituye una modalidad reglada y no una apreciación discrecional.</li> <li>5. Para la determinación de la sanción conforme al artículo 40 de la LOSMA, la capacidad de pago del infractor debe ser acreditada oportunamente en el procedimiento administrativo, no siendo admisible su alegación por primera vez en sede judicial; la superación de los límites de emisión de ruidos constituye, por sí misma, un riesgo no permitido para la salud, cuya entidad se determina según el nivel de excedencia; y la adopción de medidas correctivas solo puede ser considerada si fue debidamente acreditada ante la autoridad administrativa durante la tramitación del procedimiento sancionatorio.</li> <li>6. En su calidad de órgano revisor de legalidad, el Tribunal no puede ponderar antecedentes o medios de prueba no sometidos al conocimiento de la SMA durante el procedimiento administrativo, debiendo el infractor hacer valer oportunamente sus defensas y acreditar sus alegaciones en dicha instancia.</li> </ol>
<b>Vía de ingreso</b>	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
<b>Fecha de ingreso</b>	23 de junio de 2025.
<b>Reclamado</b>	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
<b>Comuna /Región</b>	Comuna de Providencia, Región Metropolitana.

<b>Antecedentes</b>	<p>Bravo y Reyes Limitada es titular del restaurante “La Casa del Chef”, ubicado en la comuna de Providencia, el cual constituye una “Fuente Emisora de Ruido” conforme al D.S. N° 38/2011 del MMA. El ruido denunciado provenía del extractor de aire del establecimiento, el que fue objeto de una inspección el 14 de abril de 2023 por parte de la Municipalidad de Providencia, en virtud de un convenio de colaboración con la SMA. En dicha instancia se efectuó una medición en horario nocturno en el domicilio de un receptor sensible, determinándose un Nivel de Presión Sonora Corregido de 63 dB(A) en Zona III, lo que implicó una superación de 13 dB(A) respecto del límite normativo aplicable.</p> <p>Sobre la base de estos antecedentes, la SMA Ambiente tramitó el procedimiento sancionatorio Rol D-265-2024, el que se inició con la elaboración de un Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA) en diciembre de 2023 y continuó con la formulación de cargos el 19 de noviembre de 2024, calificando la infracción como leve. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 1.023, de 26 de mayo de 2025, la autoridad impuso a la empresa una multa de 7,9 Unidades Tributarias Anuales (UTA). Disconforme con esta decisión, el 23 de junio de 2025 el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando dejar sin efecto la sanción, cuestionando la legalidad del acta de fiscalización municipal, la fiabilidad de la medición -en particular en lo relativo al tratamiento del ruido de fondo- y la ponderación de las circunstancias consideradas para la determinación del monto de la multa.</p>
<b>Controversias</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>I. Eventual vicio del acta de fiscalización.</li><li>II. Eventual vicio de la medición de ruido.</li><li>III. Ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.</li></ol>
<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>En el numeral I de la sentencia, el Tribunal examinó la legalidad de que el acta de fiscalización haya sido elaborada por personal de la Municipalidad de Providencia, concluyendo que dicha actuación se ajusta a derecho. Para ello, el Tribunal se fundó en un conjunto de normas de rango constitucional y legal que habilita la colaboración entre órganos públicos, destacando que los artículos 118 y 123 de la Constitución reconocen a las municipalidades funciones orientadas a satisfacer necesidades locales y permiten la coordinación con otros servicios. A nivel legal, la LOCM faculta a los municipios para desarrollar funciones de protección ambiental, colaborar en su fiscalización y celebrar convenios con otros órganos del Estado, mientras que la LOSMA autoriza a este organismo a suscribir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Sobre esa base, el Tribunal precisó que el convenio suscrito no implica una delegación de potestades sancionatorias, sino un mecanismo de colaboración administrativa. En este contexto, las actuaciones municipales -como la medición de ruido y el levantamiento de antecedentes- tienen carácter técnico e instrumental, careciendo de efectos decisorios por sí mismas, mientras que la potestad sancionadora permanece íntegramente radicada en la SMA, que conserva la rectoría técnica del procedimiento. En cuanto al valor probatorio, se estableció que las actas municipales no gozan de presunción legal de veracidad, al no emanar de ministros de fe en los términos del artículo 8° de la LOSMA; sin embargo, constituyen medios de prueba admisibles que deben ser apreciados conforme a las reglas de la sana crítica. En el caso concreto, el Tribunal verificó que la SMA validó técnicamente la medición mediante el correspondiente ITFA, analizando su coherencia metodológica y desarrollando un razonamiento propio, por lo que concluyó que el acta municipal constituye un antecedente suficiente para sustentar la sanción en la medida que sea debidamente validado bajo criterios de trazabilidad y representatividad.</p> <p>En el acápite II de la sentencia, el Segundo Tribunal Ambiental analizó la determinación del ruido de fondo en la medición efectuada al establecimiento, concluyendo que esta se ajustó al D.S. N° 38/2011 y al Protocolo Técnico de la SMA. En particular, validó la aplicación del criterio práctico, al constatar que el ruido del extractor de aire enmascaraba notoriamente el ruido de fondo, lo que hacía innecesaria su medición. El Tribunal precisó que este mecanismo está expresamente contemplado en la normativa técnica y resulta procedente cuando existe una fuente claramente predominante en el campo sonoro. Asimismo, verificó que la SMA no realizó una validación automática, sino que, mediante el ITFA, examinó la metodología empleada, la trazabilidad del proceso y la coherencia de los resultados. En consecuencia, desestimó la alegación de la reclamante y confirmó la fiabilidad y legalidad de la medición.</p> <p>En el acápite III, el Tribunal examinó la legalidad de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA efectuada por la SMA para determinar la multa, concluyendo que esta se ajustó a derecho.</p>

<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>En relación con la capacidad económica del infractor, el Tribunal distinguió entre el tamaño económico y la capacidad de pago, señalando que esta última constituye una circunstancia excepcional cuya acreditación corresponde al titular durante el procedimiento administrativo, por lo que no resulta procedente considerar antecedentes aportados recién en sede judicial. Respecto de la importancia del peligro ocasionado, razonó que la superación de los límites del D.S. N° 38/2011 implica, por sí misma, un riesgo no tolerado para la salud, validando la calificación de riesgo medio efectuada por la SMA, especialmente considerando que una excedencia de 13 dB(A) representa un aumento significativo de la energía sonora.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la adopción de medidas correctivas, el Tribunal sostuvo que, si bien se trata de una circunstancia relevante, su ponderación exige que tales medidas sean acreditadas oportunamente ante la autoridad administrativa, lo que no ocurrió en el caso, al haberse presentado antecedentes de forma extemporánea. En consecuencia, concluyó que la SMA no incurrió en vicios de ilegalidad en la determinación de la sanción, confirmando la multa impuesta.</p>
<b>Resuelvo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rechazar, en todas sus partes, la reclamación interpuesta.</li> <li>2. Cada parte pagará sus costas.</li> </ol>
<b>Ministros que pronuncian la sentencia</b>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) Marcela Godoy Flores, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos y Ministra de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago Andrea Soler Merino.</p>
<b>Redactor/a</b>	<p>Ministra Marcela Godoy Flores.</p>
<b>Relator/a</b>	<p>Rodrigo Reyes Barrientos.</p>
<b>Asesor/a en ciencias</b>	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>
<b>Impugnación</b>	<p>Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo. Corte Suprema Rol N° 7863-2026.</p>

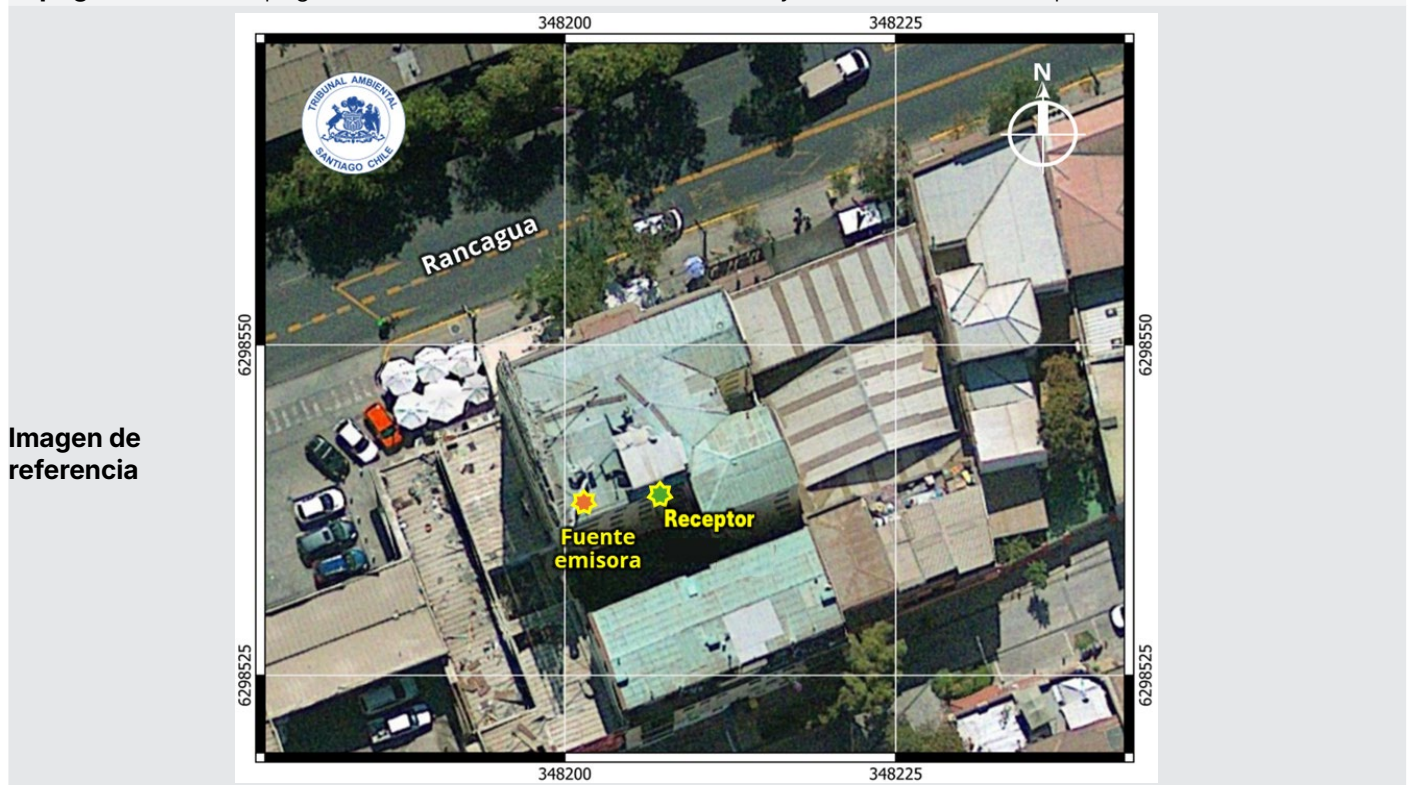


Figura: Ubicación de la fuente emisora y del receptor.  
 Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3 con antecedentes disponibles en el expediente de la causa. WGS84 UTM Zona 19 Sur.



## Rol R N° 462-2024, caratulado "AES Andes S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 708, de 7 de mayo de 2024)".

<b>Proyecto</b>	Complejo Termoeléctrico Ventanas.
<b>Fecha de la sentencia</b>	31 de marzo de 2026.
<b>Palabras claves</b>	Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental (PPDA); Gestión de episodios críticos; alerta ambiental, multa, notificación; emisiones.
<b>Criterio(s)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La notificación del episodio crítico de acuerdo con la Ley N° 19.880 no constituye condición para la ejecución de las medidas, las que deben aplicarse de forma inmediata desde su verificación. Lo contrario, comprometería la eficacia preventiva del PPDA y la adecuada protección de la salud de la población.</li> <li>2. La obligación de monitoreo continuo y en línea de las emisiones constituye un deber inherente a la ejecución inmediata de las medidas del Plan Operacional, derivado del carácter regulado del titular y de las exigencias del PPDA, configurándose además como un mecanismo legítimo de fiscalización de su cumplimiento.</li> <li>3. El acto administrativo que aprueba un Plan Operacional es también el único instrumento que fija su contenido normativo vinculante, de modo que antecedentes o propuestas previas del titular carecen de eficacia obligatoria si no han sido incorporados expresamente en la resolución aprobatoria.</li> <li>4. La interpretación y aplicación del PPDA debe orientarse a la máxima protección de los bienes jurídicos subyacentes, particularmente la vida, la integridad personal y la salud, los cuales se encuentran indisolublemente vinculados al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.</li> <li>5. Las normas de calidad ambiental deben ser entendidas como parámetros objetivos y estándares mínimos de resguardo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, por ende, de los derechos a la vida la integridad personal y la salud.</li> <li>6. El Plan Operacional establece de manera expresa, completa y autosuficiente una única regla para la determinación de la situación base, sin requerir integración ni complementación con otras disposiciones o antecedentes externos.</li> </ol>
<b>Vía de ingreso</b>	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
<b>Fecha de ingreso</b>	3 de junio de 2024.
<b>Reclamado</b>	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
<b>Comuna /Región</b>	Comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.
<b>Antecedentes</b>	<p>AES Andes S.A. opera el Complejo Termoeléctrico Ventanas (CTV), sujeto al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) para Concón, Quintero y Puchuncaví (D.S. N° 105/2018 MMA), el cual contempla un Plan Operacional para la Gestión de Episodios Críticos (GEC). Dicho plan, aprobado por Res. Ex. N° 20/2022 de la SEREMI del Medio Ambiente de Valparaíso, establece medidas específicas de reducción de emisiones.</p> <p>El 16 de marzo de 2023 se declaró un episodio de alerta ambiental en Quintero. En fiscalización de la SMA, se constató el incumplimiento de la reducción de emisiones de SO<sub>2</sub> exigida para ese nivel de alerta.</p> <p>En consecuencia, la SMA formuló cargos por infracción grave al PPDA y, mediante Res. Ex. N° 708/2024, sancionó a la empresa con una multa de 214 UTA.</p>
<b>Controversias</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>I. Eventual concurrencia de una causal exculpatoria de responsabilidad, atendida la falta de notificación de la declaración de episodio crítico para hacer exigible la obligación de reducción de emisiones.</li> <li>II. Eventual error en la determinación de la situación base, a efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de reducción de emisiones, en vulneración de lo dispuesto en el Plan Operacional.</li> </ol>

<p><b>Razonamiento del Tribunal</b></p>	<p>En el acápite I, el Tribunal analizó si la alegación de falta de notificación oportuna de la alerta ambiental podía eximir de responsabilidad a AES Andes S.A. En primer término, el Tribunal estableció que, conforme al Plan Operacional aprobado por Res. Ex. N° 20/2022, las medidas de control deben ejecutarse de manera inmediata, esto es, “apenas se registre” el nivel de alerta en una estación de monitoreo, lo que revela un deber de cumplimiento perentorio que no depende de actos posteriores de declaración o notificación.</p> <p>Asimismo, precisó que el contenido normativo del Plan Operacional se agota en el acto administrativo que lo aprueba, rechazando que pueda integrarse con la propuesta presentada por la empresa si esta no fue expresamente incorporada en dicha resolución.</p> <p>En esta línea, el Tribunal afirmó que AES Andes, en su calidad de sujeto calificado, tiene un deber de diligencia reforzado que le exige monitorear activamente las condiciones de calidad del aire. Al efecto, constató que la información disponible en la plataforma del Ministerio del Medio Ambiente es suficientemente oportuna para adoptar decisiones operacionales, sin necesidad de esperar una notificación formal.</p> <p>Finalmente, sostuvo que supeditar la exigibilidad de las medidas a formalidades de notificación resulta incompatible con la finalidad preventiva del régimen ambiental y con la protección de la salud de la población, pues ello vaciaría de eficacia al PPDA. En consecuencia, el Tribunal concluyó que no concurría una causal exculpatoria, determinando que la obligación de reducir emisiones era exigible desde el registro del episodio crítico, confirmando la legalidad de la sanción impuesta por la SMA.</p> <p>Por su parte, en el acápite II, analiza la alegación de error en la determinación de la situación base y la rechaza, afirmando la primacía del Plan Operacional aprobado en la Res. Ex. N° 20/2022, como único instrumento vigente, sin posibilidad de integración con propuestas previas de la empresa.</p> <p>En esta misma línea, el fallo determina que el Plan Operacional aprobado consagra una única regla técnica para la determinación de la situación base, consistente en el promedio de emisiones de SO<sub>2</sub> de las dos horas previas al inicio del episodio, respecto de las unidades de funcionamiento. El Tribunal enfatiza que dicha regla no contempla excepciones ni distingue supuestos en que existan reducciones previas, por lo que su aplicación debe ser estricta.</p> <p>Asimismo, se advierte una confusión conceptual en la argumentación de la empresa, al sostener una diferenciación entre “emergencia ambiental” y “episodio crítico”, siendo que, conforme al marco normativo aplicable, la primera constituye una de las categorías que integran el concepto de episodio crítico.</p> <p>Desde una perspectiva técnica, el Tribunal también evalúa los efectos de la interpretación propuesta por la reclamante, concluyendo que esta implicaría una “respuesta lenta” frente a eventos de contaminación, al considerar períodos anteriores más extensos para fijar la situación base. Por el contrario, la regla establecida en el Plan Operacional -y aplicada por la SMA- asegura una “respuesta rápida”, coherente con el carácter preventivo del PPDA y con la finalidad de protección de la salud de la población.</p> <p>Finalmente, el Tribunal descarta la existencia de ambigüedad normativa, concluyendo que no se vulnera el principio de tipicidad, en tanto la conducta exigida y la metodología de cálculo se encuentran claramente definidas. En virtud de lo anterior, reafirma que la SMA determinó correctamente la situación base, desestimando la alegación de AES Andes S.A. y confirmando el incumplimiento en la reducción de emisiones conforme a su Plan Operacional.</p>
<p><b>Resuelvo</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rechazar la reclamación interpuesta por AES Andes S.A.</li> <li>2. Cada parte pagará sus costas.</li> </ol>
<p><b>Ministros que pronuncian la sentencia</b></p>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.</p>
<p><b>Redactor/a</b></p>	<p>Ministro Cristián Delpiano Lira.</p>
<p><b>Relator/a</b></p>	<p>Alejandro Jara Straussmann.</p>
<p><b>Asesor/a en ciencias</b></p>	<p>Paula Díaz Palma.</p>
<p><b>Impugnación</b></p>	<p>Impugnada. Se tiene por interpuesta casación en el fondo. (Pendiente de Rol de ingreso en la Corte Suprema)</p>

Imagen de referencia



Figura: Unidades del Complejo Termoeléctrico Ventanas.

Fuente: Elaboración Segundo Tribunal Ambiental a partir de información disponible en <https://quinteroenergia.cl>. SCR Cartografía: EPSSG: 32719 – WGS 84/ UTM zona 19 S.



## Rol R N° 539-2025, caratulado "Valenzuela Hernández Patricio con Dirección Ejecutiva del SEA (Res. Ex. N° 202599101336, de 25 de abril de 2025)".

<b>Proyecto</b>	Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba.
<b>Fecha de la sentencia</b>	31 de marzo de 2026.
<b>Palabras claves</b>	Fraccionamiento; sistema de evaluación ambiental; unidad de proyecto; interdependencia funcional; debida consideración de las observaciones.
<b>Criterio(s)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La infracción por fraccionamiento del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 exige un elemento intencional: que la división del proyecto se realice deliberadamente y con el propósito de eludir el ingreso al SEIA o alterar el instrumento de evaluación aplicable. Su sanción corresponde a la SMA, mientras el SEA solo realiza un análisis preventivo de los indicios.</li> <li>2. La configuración de la infracción por fraccionamiento del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 exige acreditar un actuar doloso del titular, consistente en dividir un proyecto o actividad a sabiendas y con la finalidad de eludir el ingreso al SEIA o alterar el instrumento de evaluación aplicable. No basta la mera división material del proyecto, sino que deben concurrir y probarse elementos subjetivos (dolo) y finalísticos (intención de elusión o alteración) para que proceda la sanción administrativa por la SMA.</li> <li>3. El principio de integralidad exige que los proyectos sean evaluados en el SEIA como una unidad, a fin de asegurar la correcta identificación y ponderación de sus impactos ambientales y de las medidas correspondientes, no siendo adecuada una evaluación fragmentada.</li> <li>4. La configuración del fraccionamiento exige determinar previamente la existencia de una unidad de proyecto, la cual constituye su presupuesto básico; su concurrencia debe establecerse caso a caso, atendidas las particularidades de cada situación, pues solo puede haber fraccionamiento donde previamente existe una unidad.</li> <li>5. La determinación de la unidad de proyecto se basa principalmente en la existencia de interdependencia funcional entre las actividades, constituyendo este el criterio decisivo para confirmarla. En consecuencia, existe fraccionamiento cuando iniciativas evaluadas separadamente presentan una dependencia técnica y operativa que impide su ejecución autónoma, evidenciando que forman parte de un mismo proyecto.</li> <li>6. La debida consideración de las observaciones no se limita a su respuesta formal en la RCA, sino que exige su tratamiento sustantivo a lo largo de todo el procedimiento de evaluación ambiental. En este contexto, las respuestas deben cumplir con estándares de completitud, precisión, autosuficiencia, claridad e independencia respecto de lo informado por el titular.</li> <li>7. La protección ambiental se resguarda mediante el ingreso obligatorio al SEIA de cualquier infraestructura futura. En esa instancia posterior, es cuando corresponde legalmente realizar el análisis de impactos acumulativos y sinérgicos con los proyectos ya aprobados y existentes en el área.</li> </ol>
<b>Vía de ingreso</b>	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
<b>Fecha de ingreso</b>	11 de junio de 2025.
<b>Reclamado</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
<b>Tercero independiente</b>	Servicios Amazon Data Services Chile SpA.
<b>Comuna /Región</b>	Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

<b>Antecedentes</b>	<p>El proyecto "Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba", de Servicios Amazon Data Servicios Chile SpA, consiste en la construcción y operación de un centro de almacenamiento de datos, en un terreno de 10,9 hectáreas, con dos edificios principales, infraestructura complementaria, un sistema de respaldo con 23 generadores eléctricos y almacenamiento de diésel. Su ejecución se planificó en tres etapas.</p> <p>Ingresó al SEIA en enero de 2023 mediante una DIA, conforme al literal ñ.3 del artículo 3° del D.S. N° 40 del MMA, y fue objeto de participación ciudadana. Fue calificado favorablemente en julio de 2024 mediante la RCA N° 202413001289.</p> <p>Posteriormente, Patricio Hernández Valenzuela interpuso reclamación administrativa por indebida consideración de observaciones y eventual fraccionamiento del proyecto, la que fue rechazada por el SEA en abril de 2025 (Res. Ex. N° 202599101336), al constatarse que la línea eléctrica asociada había sido desistida.</p> <p>Luego, el reclamante acudió al Segundo Tribunal Ambiental solicitando la anulación de la RCA y del acto que rechazó su reclamación.</p>
<b>Controversias</b>	<p>I. Eventual fraccionamiento de proyecto.</p> <p>II. Eventuales vicios en la debida consideración de las observaciones ciudadanas.</p>
<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>En cuanto a la primera controversia, El Tribunal desestimó la alegación de fraccionamiento al concluir que no existe unidad de proyecto entre el Centro de Datos y la desistida iniciativa de Línea de Alta Tensión (LAT) Huechuraba, utilizando como criterio técnico determinante la interdependencia funcional. Tras analizar el cronograma y la descripción técnica, el Tribunal constató que el proyecto posee autonomía técnica y operativa, ya que su primera etapa puede funcionar por un período estimado de 30 años utilizando exclusivamente la infraestructura de media tensión actualmente existente y operativa. Asimismo, subraya que la LAT fue desistida formalmente, careciendo de existencia jurídica actual y la RCA, lo que impide identificar indicios de división indebida como una tramitación simultánea o la integración de impactos, lo cual fue descartado al comprobarse la viabilidad autónoma de la actividad. Se razonó que cualquier infraestructura de transmisión que se pretenda desarrollar a futuro deberá someterse obligatoriamente al SEIA, instancia en la que se evaluarán integralmente los impactos acumulativos y sinérgicos considerando al Centro de Datos ya aprobado.</p> <p>En cuanto a la segunda controversia, el Tribunal constató una deficiencia argumentativa en la reclamación, al formularse cuestionamientos genéricos sin identificar infracciones concretas ni aportar sustento, lo que bastaba para su rechazo; no obstante, examinó el fondo. Precisó que la debida consideración de las observaciones implica un análisis sustantivo a lo largo de todo el expediente, y no solo su respuesta formal en la RCA, debiendo cumplir estándares de completitud, precisión, autosuficiencia, claridad e independencia.</p> <p>En el caso, concluyó que el SEA cumplió dichos estándares, al emitir respuestas propias, claras, suficientes y técnicamente fundadas, coherentes con las características del proyecto y descartando su dependencia de otras iniciativas.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal determinó que la RCA se encuentra debidamente motivada, rechazando la alegación por falta de vicios en la participación ciudadana y en la fundamentación del acto administrativo.</p>
<b>Resuelvo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rechazar la reclamación interpuesta.</li> <li>2. Cada parte pagará sus costas.</li> </ol>
<b>Ministros que pronuncian la sentencia</b>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos y Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Matías De La Noi Merino.</p>
<b>Redactor/a</b>	<p>Ministro Cristian López Montecinos.</p>
<b>Relator/a</b>	<p>Natalia Zavala Monteiro.</p>
<b>Asesor/a en ciencias</b>	<p>Paula Díaz Palma.</p>
<b>Impugnación</b>	<p>No impugnada.</p>

Imagen de referencia

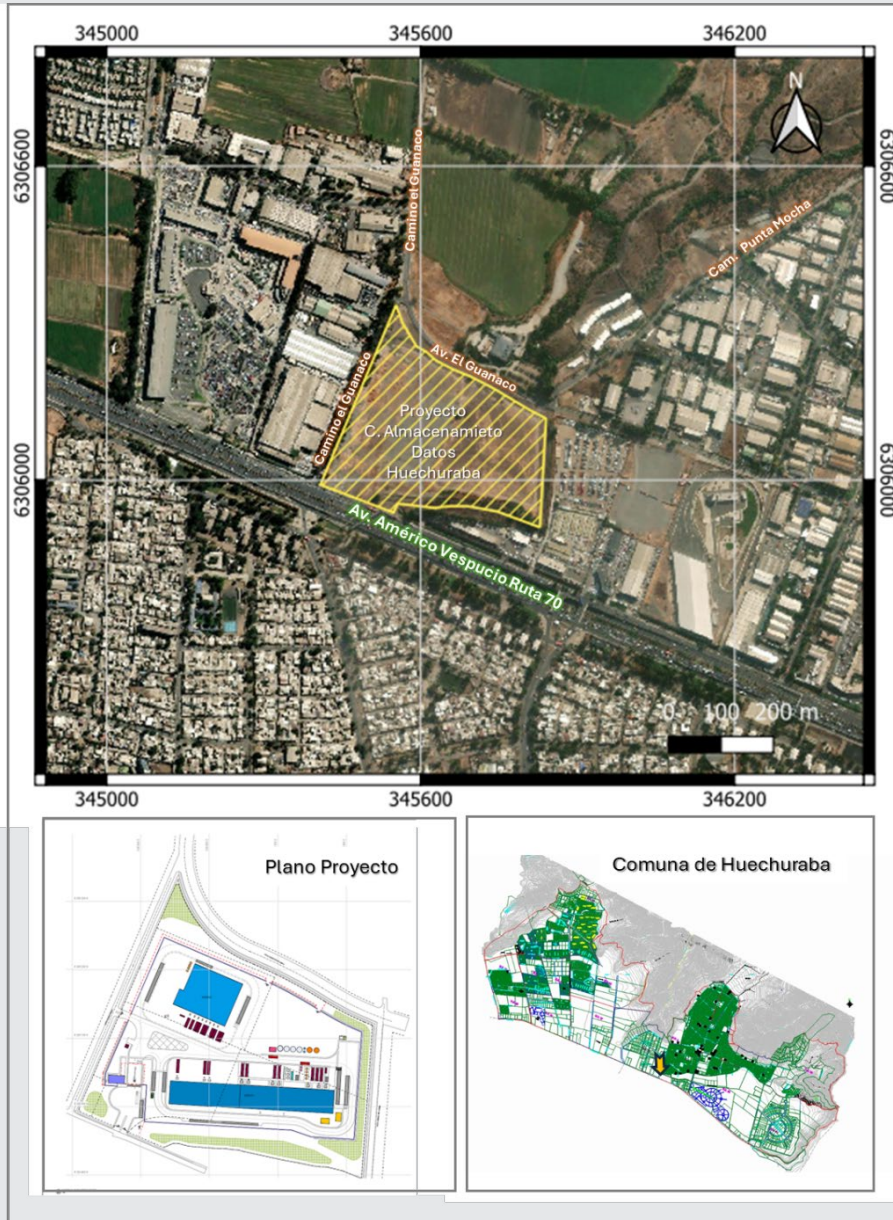


Figura: Contexto geográfico territorial de la causa.

Fuente: Elaboración propia a partir de información contenida en el anexo B de la Declaración de Impacto Ambiental. Cartografía elaborada con software QGIS (versión 3.34/Prizren). SRC: EPSG:32719 WGS 84 / UTM 19S.

## PARTICIPACIÓN EN APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2026 Y CUENTA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

La ministra presidenta (s) Marcela Godoy Flores, participó en la ceremonia de apertura del Año Judicial 2026 y en la Cuenta Pública del Poder Judicial, ambas encabezadas por la presidenta de la Excma. Corte Suprema, ministra Gloria Ana Chevesich Ruiz. La actividad constituyó una instancia de relevancia institucional para conocer los principales lineamientos de gestión del Poder Judicial, así como los desafíos que enfrenta la judicatura en el período. Lunes, 2 de marzo.



La ministra presidenta (s) Marcela Godoy Flores, entregó su saludo protocolar a la ministra presidenta de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Mari Sol Rojas Moya. En la oportunidad, la ministra agradeció la colaboración brindada por la Corte frente a las necesidades de integración generadas a partir del término del periodo del otrora ministro Cristián Delpiano Lira. Miércoles, 4 de marzo.

## REUNIÓN CON PRESIDENTA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO



## SALUDO PROTOCOLAR A LA PRESIDENTA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, MINISTRA GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ

La ministra presidenta (s) Marcela Godoy Flores, entregó su saludo protocolar a la presidenta de la Excma. Corte Suprema, ministra Gloria Ana Chevesich Ruiz. En la ocasión dialogaron respecto de diversos temas de interés institucional, entre ellos los resultados de la gestión 2025 de la magistratura especializada, las dificultades de integración actuales y los mecanismos de organización interna que ha implementado para fortalecer sus procesos, así como de los desafíos que enfrenta la justicia ambiental. Lunes, 9 de marzo.

## CEREMONIAS DE CUENTAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Durante el mes de marzo, la ministra presidenta (s) Marcela Godoy Flores asistió a las ceremonias de entrega de la Cuenta Pública 2025 del Tribunal Constitucional, llevada a cabo por su ministra presidenta Daniela Marzi Muñoz, el viernes 27 de marzo; y a la Cuenta Pública del Consejo de Defensa del Estado, encabezada por su presidente, Raúl Letelier Wartenberg. Martes, 31 de marzo.





# Segundo Tribunal Ambiental

